



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Quito, D.M., 29 de mayo del 2018

**SENTENCIA N.º 185-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0607-13-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El Ab. Héctor Solórzano Camacho, comparece en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2013 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la que revoca la sentencia venida en grado dentro de la acción de protección N.º 623-2012, 2013-0091 y dispone el reintegro del cabo Edwin Aníbal Borja Arias a su puesto de trabajo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 08 de abril de 2013 que en referencia a la causa N.º 0607-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

A través de auto dictado el 04 de septiembre de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales doctor Antonio Gagliardo Loor, doctor Marcelo Jaramillo Villa y doctor Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0607-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de octubre de 2013; en virtud del cual, correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade, el conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 0607-13-EP. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada 26 de abril de 2018 mediante la cual se notificó a los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin de que en el término de 05 días presenten un informe de descargo debidamente motivado.

### **Decisión judicial impugnada**

Sentencia dictada el 26 de febrero de 2013 por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0091, la cual en lo principal determinó:

Con los razonamientos de hecho y de derecho que se dejan analizados, como suficiente motivación; advirtiendo errada la decisión del señor juez a-quo, esta Tercera Sala de Garantías Penales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en funciones de Tribunal de Alzada Constitucional; "Haciendo Justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador; por Autoridad de la Constitución y las leyes de la República, REVOCO la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la demanda de acción de protección, en el sentido de que sea reintegrado el señor Cabo Borja Arias Edwin Aníbal a su puesto de trabajo al servicio activo dentro de las filas de la Comisión de Tránsito del Ecuador y se desecha los demás reclamos. (sic)

### **Antecedentes del caso concreto**

El 4 de octubre de 2011, a las 08h55 el cabo Edwin Aníbal Borja Arias en sus funciones de agente de la Comisión de Tránsito del Ecuador detiene a un supuesto taxista informal de nombre Darwin Beltrán Iñiguez. Ese mismo día, el cabo Borja es acusado de extorsionar al conductor por supuestamente haberle pedido dinero para no detener su auto de placas GSB-7885. De este modo el cabo Edwin Aníbal Borja Arias es detenido por el suboficial de policía Galo Arias Ríos.

Ante los hechos señalados la Policía Judicial inicia un proceso penal el cual concluye con dictamen abstentivo y un sobreseimiento a favor del cabo Edwin Aníbal Borja Arias.

En relación a los hechos narrados, el Consejo de Disciplina de Tropa de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dispone colocarlo en situación transitoria en resolución de 15 de febrero de 2012. Posteriormente, mediante memorandum N.º 124-DEJ-CTE de 21 de septiembre de 2012, la Comisión de Tránsito del Ecuador procede a darle de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia, asimismo se ratifica con el acto administrativo emitido por el Consejo de Disciplina de Tropa del Cuerpo de Vigilantes de 25 de septiembre de 2012 publicada en la orden general N.º 23665.

Frente a estas resoluciones, el cabo Edwin Aníbal Borja Arias interpone acción de protección, impugnando el acto administrativo que determina su baja. En primera instancia la acción es conocida y resuelta por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas, en sentencia de 07 de enero de 2013, en la cual se declara sin lugar la demanda por improcedente.



De esta decisión, Edwin Aníbal Borja Arias interpone recurso de apelación, el mismo que es resuelto en sentencia dictada el 26 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quienes revocan la decisión subida en grado y declaran parcialmente con lugar la demanda de acción de protección, disponiendo el reintegro del cabo Edwin Aníbal Borja Arias a las filas de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

El legitimado activo argumenta que la autoridad policial en ningún momento impuso una sanción disciplinaria por los mismos hechos que fueron discutidos en el ámbito jurisdiccional, alegando que el derecho penal y el derecho administrativo son materias totalmente diferentes. Por lo que la mala conducta probada, se adecuó a los arts. 66 literal i) y 74 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador y art. 1 del Reglamento de Disciplina y Sanciones de la antes mencionada Ley.

De esta manera agrega, que respecto a su sanción disciplinaria debió ser impugnada en la en la vía contenciosa administrativa.

Por última argumenta que la sentencia impugnada violenta las reglas del debido proceso en la garantía de motivación, al no analizar ni considerar, lo que el juzgador de instancia recalcó que el sobreseimiento dictado por la jurisdicción penal no impedía en ningún momento que la autoridad administrativa imponga una sanción disciplinaria por los mismos hechos, por cuanto el derecho penal y el derecho administrativo con materias totalmente diferente.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Del análisis del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que el accionante en lo principal, señala que las decisiones impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, expresamente solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales evidenciados y por tanto se deje sin efecto jurídico la decisión judicial impugnada.

## **De la contestación a la demanda y sus argumentos**

### **Terceros interesados**

El abogado Marcos Edison Arteaga Valenzuela, comparece en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito presentado el 04 de mayo de 2018, y sin emitir ningún pronunciamiento respecto del fondo del asunto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)" y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o





resoluciones con fuerzas de sentencia, firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, firmes o ejecutoriados en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

#### **Determinación y desarrollo del problema jurídico**

El legitimado activo alegó la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

De la lectura de la demanda se evidencia que se ha impugnado la sentencia dictada el 26 de febrero de 2013 en la cual la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revoca la sentencia venida en grado dentro de la acción de protección y dispone el reintegro del cabo Edwin Aníbal Borja Arias, a las funciones que desempeñaba en la Comisión de Tránsito del Ecuador.

Con las consideraciones anotadas, este Organismo constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 26 de febrero de 2013 dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?**

A efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, la Corte

Constitucional determinará en primer lugar, en qué consiste el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, bajo el siguiente texto:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Del análisis de la norma constitucional citada, se desprende que la garantía de la motivación debe ser tutelada dentro de toda decisión pública, incluidas las decisiones judiciales, como un elemento sustancial para garantizar la defensa. En este escenario, la Constitución de la República establece que no existirá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir la motivación es la exteriorización de las principales razones que sustentaron las conclusiones emitidas dentro de la decisión judicial, las cuales deben guardar relación con la decisión final del caso.

Siendo así, todas las decisiones judiciales deben cumplir el condicionamiento sustancial de encontrarse debidamente motivadas, ya que el efecto de expedir una decisión inmotivada es su nulidad.

En virtud de lo señalado, la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia ha establecido que para que una sentencia se considere motivada debe cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, así este Organismo en la sentencia N.º 227-12-SEP-CC estableció:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1212-11-EP.



En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional procederá a analizar la sentencia impugnada a efectos de determinar si cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Para lo cual deberá considerarse que la misma fue dictada dentro de una acción de protección, contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, siendo su naturaleza y objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República. Por tanto, los administradores de justicia, en el ejercicio de sus funciones como jueces constitucionales, deben analizar si en el caso puesto a su conocimiento existió o no vulneración de derechos constitucionales, con el objeto de establecer si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria, pero teniendo presente que deben efectuar argumentos concordantes con su decisión. Es decir, cuando los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos, deben centrar su análisis en identificar como el goce y ejercicio de los mismos se vieron afectados.

Tomando en consideración estos elementos que ayudan a identificar la naturaleza de la decisión impugnada, corresponde ahora efectuar el siguiente test de motivación:

### **Razonabilidad**

Dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionan a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.

En esta línea, se verifica que la Sala de Apelación en el considerando primero de la sentencia ratifica la validez del proceso constitucional siendo que no se han vulnerado las garantías del debido proceso respecto a la intervención y defensa de las partes.

Siguiendo con el análisis de la sentencia, en el considerando segundo se declaran competentes de acuerdo a lo previsto por el artículo 24 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual hace referencia al recurso de apelación dentro de las garantías jurisdiccionales.

Continuando con el estudio, en el considerando tercero se analiza las pretensiones del accionante respecto a la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica, entre otros, respecto al acto administrativo de 27 de septiembre de 2012 contenido en la orden general del cuerpo N.º 23665, por el cual se dispuso su baja del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador.

De esta manera en el considerando cuarto se identifica los argumentos de los accionados quienes en lo principal señalan que la impugnación de estos actos administrativos corresponde a la justicia contenciosa administrativa y no a la constitucional.

Así, la Sala entra a analizar la naturaleza jurídica de la acción de protección, en el considerando quinto para lo cual cita la Constitución de la República en su artículo 88 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 39 al 42.

A continuación, en la consideración sexta, se analiza la normativa penal respecto al sobreseimiento por falta de acusación, como es el caso concreto siendo que el Fiscal de la causa se ratificó en su decisión de no acusar, para lo cual se cita el Código de Procedimiento Penal (vigente al momento del proceso) en su artículo 244.

Continuando con el análisis, en la consideración séptima, los juzgadores concluyen que al no haber reintegrado de manera inmediata al cabo Edwin Aníbal Borja Arias, luego de haberle suspendido por el tiempo que duraba la investigación en materia penal, se han vulnerado derechos constitucionales, enunciando que estos son a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, para lo cual sustenta esta decisión en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República referente al derecho a la presunción de inocencia, para finalmente dictar su decisión de revocar la sentencia subida en grado.

Con las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional ha podido constatar que los jueces integrantes de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas identificaron con claridad las normas constitucionales y legales en las que radicarón su competencia y sustentaron su análisis. Asimismo, identifica que las fuentes de derecho enunciadas guardan relación con la naturaleza de la acción de protección que resolvieron en segunda instancia. Por lo tanto, concluye que, en la sentencia impugnada, se ha cumplido con el parámetro de razonabilidad.





### Lógica

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

De la revisión de la sentencia impugnada, se desprende que los integrantes de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desde la consideración sexta proceden a esgrimir los postulados en los que sustentan su decisión, por ende, el análisis del parámetro de la lógica se centrará en su contenido.

Las autoridades jurisdiccionales basan su argumentación en que el 19 de diciembre de 2011 el juez décimo noveno penal dicta su auto de sobreseimiento, señalando que el cabo Edwin Aníbal Borja Arias debía ser reintegrado de inmediato a la institución de Tránsito una vez que se le sobreseyó del delito de concusión, no obstante, esto nunca sucedió. Todo lo contrario, a criterio de los jueces de apelación, la Comisión de Tránsito del Ecuador vulnera los derechos constitucionales del accionante, respecto a la presunción de inocencia establecida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República ya que determinan que la Comisión de Tránsito "tenía el deber de inmediatamente reintegrar a sus funciones al accionante al haber tenido conocimiento de la acción judicial...", de igual manera se vulnera el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica a la tutela jurídica. En este sentido, la Sala manifiesta:

(...) en el presente caso habiéndose dictado auto de sobreseimiento provisional del procesado y del proceso y no existiendo pruebas de que se haya abierto la investigación en el caso por delito de Concusión seguido contra Borja Arias Edwin Anibal, y habiendo la Comisión de Tránsito del Ecuador fracturado los derechos constitucionales del señor Edwin Anibal Borja Arias, al no haber sido reintegrado a sus funciones, estamos frente a una vulneración de derechos constitucionales legalmente protegidos por la Constitución entre ellos al derecho al trabajo, a la seguridad jurídica a la tutela jurídica. (sic)

De este modo declaran vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, entre otros, considerando que la actuación del

Consejo de Disciplina de Tropa de la Comisión de Tránsito del Ecuador fue arbitraria. En este sentido, sin mayor argumentación de por medio los jueces de la Sala de apelación, concluyen aceptar la acción de protección.

Ahora bien, en función del razonamiento transcrito, se puede determinar que la conclusión a la que llegan los jueces provinciales, esto es, la vulneración de varios derechos constitucionales, no está precedida por una explicación clara y fundamentada de los criterios que permiten a los jueces llegar a tal conclusión. Es decir, dentro de la sentencia no se describe ni se desarrolla como los actos administrativos o el procedimiento administrativo disciplinario seguido por la Comisión de Tránsito del Ecuador vulneró los derechos del cabo Edwin Aníbal Borja Arias, ni se manifiesta por qué con la imposición de la sanción disciplinaria y las resoluciones respectivas que dan su baja, se estaría menoscabando el ejercicio de dichos derechos. Más aun tomando en consideración que la baja del cabo se produjo como consecuencia de un proceso administrativo disciplinario y no como resultado del proceso penal.

En definitiva no existe un análisis sólido de lo que implica el proceso de sanción administrativa dentro de la Comisión de Tránsito del Ecuador y cómo este proceso vulneró los derechos del cabo Edwin Aníbal Borja Arias, es decir no se detalla de qué manera se menoscabaron las garantías del debido proceso ni tampoco se explica la relación entre los hechos y la presunta vulneración de los derechos constitucionales, pues únicamente argumentan que una vez emitida la resolución de la autoridad judicial penal el agente debía ser reintegrado inmediatamente, sin que se analice el procedimiento disciplinario del cual emana su sanción.

Asimismo, es necesario recalcar que en la sentencia impugnada no se plantean argumentos objetivos que den cuenta del menoscabo de los derechos constitucionales. Tampoco se hace referencia al contenido de los mismos, ni se explica cómo, al imponer una sanción en aplicación de normas legales y reglamentarias, se estaría atentando con el goce y el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales.

En función de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional constata que, en el razonamiento esgrimido por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no se evidencia una carga argumentativa adecuada, pues no permite verificar la pertinencia de la aplicación de la normativa a los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección.

Finalmente, este Organismo considera que, al no evidenciarse un análisis motivado respecto de la existencia de vulneración de derechos constitucionales, y ante la falta de argumentación suficiente, no es posible determinar que exista coherencia



entre las premisas y la conclusión, ni de esta con la decisión final. Por tal razón, esta Corte concluye que la sentencia impugnada no observó el parámetro de la lógica.

### Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó que: “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

En este sentido, el criterio de comprensibilidad se refiere a la posibilidad de que el operador de justicia garantice a las partes procesales y al conglomerado social, que observa y aplica sus decisiones, comprender su razonamiento a través del uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo<sup>3</sup>. No obstante, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso para considerar que una decisión judicial cumple con el criterio de comprensibilidad, ya que se requiere además, que las ideas y premisas que integran la decisión o sentencia, se encuentren redactadas de forma coherente, concordante y completa<sup>4</sup>.

Al respecto, este Organismo en el caso *sub judice*, concluye que como consecuencia de una indebida inobservancia al parámetro de la lógica y en virtud que la conducta de las autoridades jurisdiccionales no fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que no ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En este sentido, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el incumplimiento de los requisitos de lógica y comprensibilidad concluye que se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador respecto a la sentencia de 26 de febrero de 2013 dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 143-16-SEP-CC, caso N.º 1827-11-EP.

### Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Si bien, en razón de la interposición de una acción extraordinaria de protección, en principio, esta magistratura revisa únicamente la resolución impugnada, no es menos cierto que cuando la sentencia objetada se deriva de una garantía jurisdiccional y si la Corte ha evidenciado que dicha sentencia fue emitida en violación a derechos constitucionales -tal como acontece en el presente caso- en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y de los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, esta Corte está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control; interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva<sup>5</sup>... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección]<sup>6</sup>.

De este modo, y con el objeto de garantizar una adecuada tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales de las partes, esta Corte deberá analizar si la sentencia dictada en primera instancia; esto es, la expedida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas el 07 de enero de 2013, ha incurrido en alguna vulneración de derechos constitucionales, esto con la finalidad de que en caso de no encontrar tales vulneraciones, dejar en firme la decisión de primera instancia; o en su defecto, proceder a resarcir los derechos lesionados por medio de la emisión de una sentencia que responda motivadamente las pretensiones de las partes.

Para lo cual esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

<sup>5</sup> La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto a la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.



**La sentencia dictada el 07 de enero de 2013 dictada por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía constitucional de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

Siendo que en el problema jurídico anterior se desarrolló lo correspondiente al derecho al debido proceso en la garantía constitucional de la motivación, este Organismo a continuación realizará de manera directa el test de motivación de la sentencia del juez *a-quo*:

### **Razonabilidad**

Explicado este parámetro, esta Corte verificará si la autoridad judicial al emitir su decisión, citó las fuentes del derecho en las cuales sustentó la sentencia y si las mismas guardan relación con el caso concreto. En este sentido, cabe recordar que se trata de una sentencia de segunda instancia dictada en el contexto de una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales; y, más concretamente, de una acción de protección.

En tal virtud, dentro del considerando primero de la sentencia el juzgador basa su competencia en los artículos 86 numeral 2 de la Carta Magna, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Continúa el análisis en el considerando segundo respecto a que el procedimiento ha cumplido con todas las normas y solemnidades del debido proceso, por lo que luego de declarar válido todo el proceso, pasa a analizar, en el considerando tercero los argumentos presentados por las partes en la audiencia pública dentro del proceso.

A continuación, en el considerando cuarto el juez cita el Código de Procedimiento Civil en su artículo 115 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el artículo 4 numeral 4 para proceder a analizar las pruebas presentadas por las partes. Luego de lo cual, en el considerando quinto, analiza los derechos constitucionales alegados por el accionante como son el debido proceso, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, el principio de legalidad y específicamente la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos como lo señala el artículo 76 numeral 7 literal i citado por el juzgador.

Finalmente, en el considerando sexto cita la sentencia N.º 040-11-SEP-CC<sup>7</sup> de la Corte Constitucional del Ecuador referente a la dimensión de los derechos constitucionales para lo cual cita el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa el cual señala que la omisión o incumplimiento de las

<sup>7</sup> Registro Oficial N.º 597 de 15 de diciembre de 2011.

formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión, será causal de nulidad de la resolución o procedimiento administrativo. Para finalmente concluir, que existía otra vía para ser impugnado el acto, para lo cual cita el artículo 82, 169 y 427 de la Constitución de la República y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En consecuencia, bajo el examen descrito, esta Corte verifica que el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas, identificó de manera clara y precisa las fuentes del derecho tanto constitucionales como legales por medio de las cuales estableció y fundó en debida forma su competencia para el conocimiento de la acción de protección, así como enunció las disposiciones jurídicas y jurisprudenciales pertinentes aplicables al *thema decidendum*. En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte del juez a la garantía de la motivación respecto al elemento de razonabilidad.

### Lógica

Complementando lo ya estudiado, respecto a este parámetro, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

De este modo en el considerando cuarto, el juzgador alega el Código de Procedimiento Civil artículo 115 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 4 numeral 14, para proceder a analizar las pruebas solicitadas y presentadas por las partes en la audiencia los mismos que han sido incorporados en el proceso. Entre los principales documentos consta la Resolución del Consejo de Disciplina de Tropa del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Ecuador de 15 de febrero de 2012; auto de sobreseimiento definitivo del juicio N.º 2012-0223, de la Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito (fs. 46); así como la remisión copias certificadas del procedimiento administrativo previo a la orden general que pone en estado de transitoriedad al accionante Edwin Aníbal Borja Arias, entre las que se encuentra: parte de novedades, parte de detención del cabo Edwin Borja, informe investigativo del Departamento de Asuntos Internos de la CTE, en el que constan las versiones receptadas tanto del detenido como del agente de policía que lo detuvo, informe jurídico sobre los hechos relatados, Resolución del Consejo de Disciplina, Orden General en la que publica la baja, reclamo administrativo puesto por el sancionado.





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0607-13-EP

Página 15 de 20

Con los elementos analizados el juzgado en el considerando quinto procede a estudiar la argumentación del accionante referente a la vulneración de derechos constitucionales, tales como el derecho a la libertad, al debido proceso en la garantía de la defensa, y seguridad jurídica, ante lo cual la autoridad judicial señala lo siguiente:

De la revisión de los documentos presentados por las partes, y de manera de la documentación requerida por este juzgador en la audiencia pública, se desprende que el señor Edwin Borja Arias ejerció su derecho a la defensa durante la sustanciación del procedimiento administrativo previo a su declaratoria de transitoriedad; habiendo participado en la audiencia de juzgamiento e incluso, interpuesto recursos a tales decisiones.

En este mismo acápite, el juzgador desarrolla lo referente a la garantía de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos, prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República, argumento alegado por Edwin Borja Arias, ya que fue sobreseído en el proceso penal pero sancionado en el procedimiento administrativo.

De este modo, se desprende del análisis de la sentencia de 07 de enero de 2013, que el juez realiza la siguiente observación:

Al respecto cabe indicar que el artículo 76 de la Constitución de la República absuelve esta duda de manera categórica al afirmar que: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (...)". De tal suerte que, la única prohibición contemplada en el texto constitucional al *non bis in ídem* se refiere a la misma materia, y en la especie existe un juzgamiento judicial penal por un lado (del cual sale sobreseído el accionante) y un procedimiento administrativo disciplinario por el otro (el cual es impugnado dentro de esta acción de protección). Por lo cual, el sobreseimiento dictado por la jurisprudencia penal sobre el presunto delito cometido por el señor Borja Torres no obsta en ningún momento a que la autoridad administrativa imponga una sanción disciplinaria por los mismos hechos, por cuanto el Derecho Penal y el Derecho Administrativo son materias totalmente diferentes. (sic)

De este modo se observa que el principal argumento esgrimido por el juez radicó en establecer que, a pesar de existir una resolución judicial penal en la que se dispone el sobreseimiento y la ratificación del estado de inocencia, no impide que la autoridad administrativa de la institución a la que pertenece el cabo Edwin Borja Arias de inicio y resuelva una sanción dentro de un procedimiento disciplinario, lo que coincide con el criterio de este Organismo.

En este mismo sentido, este Organismo respecto al principio *non bis in ídem*, ha señalado lo siguiente:

Una de las garantías que integran el derecho a la defensa y que su vulneración ha sido alegada por el accionante en su demanda, es la establecida en el literal i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se trata del principio non bis in ídem, que establece que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; principio que se fundamenta, principalmente, en la institución de la cosa juzgada tanto en su arista positiva como negativa, constituyéndose en una garantía dentro de la administración de justicia, que logra que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos, vuelvan a plantearse con identidad subjetiva y objetiva, para una nueva solución ...<sup>8</sup>.

Este criterio fue desarrollado de la misma manera por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que se pronunció sobre esta garantía constitucional, que pretende evitar que exista un doble juzgamiento entendido este bajo las circunstancias de identidad subjetiva, identidad objetiva, fundamentos normativos, finalidad y alcance. De esto modo ha señalado lo siguiente:

El principio constitucional non bis in ídem, como principio general, evita que exista un doble juzgamiento e incluso se inicie una causa por el mismo hecho cuando existen las siguientes circunstancias: identidad de sujetos, objetos, fundamentos normativos, finalidad y alcances. Es empleado para evitar que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no procede ningún recurso, sea nuevamente presentada ante otro juez, es decir, no deba resolver dos veces el mismo asunto. Un avance interpretativo tanto de la doctrina como de la jurisprudencia sobre este tema es que el principio non bis in ídem abarca incluso la prohibición de iniciar un proceso por la misma causa o hechos, ya que el texto constitucional hace referencia a la prohibición de doble juzgamiento, en un sentido finalista. El progreso se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez, específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados, pues implica la prohibición de realizar investigaciones en contra de la persona ya juzgada; en tanto, no cabe demandar ni denunciar para que se inicie un nuevo proceso porque ya existe uno anterior por los mismos hechos, en contra o favor del mismo sujeto<sup>9</sup>.

De este modo la Corte ha sido clara en determinar que no se puede dar un doble juzgamiento por las mismas circunstancias, esto es identidad de sujetos, objetos, fundamentos normativos, finalidad y alcances, que ya fueron conocidos y sancionados.

Asimismo, se advierte que el juez tercero de lo civil de Guayas, hace referencia a los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección, a las normas constitucionales y legales en las que funda su decisión y emite un criterio jurídico

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 221-14-SEP-CC dentro de la causa N.º 2161-11-EP

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 024-09-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0009-09-EP





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Caso N.º 0607-13-EP

Página 17 de 20

respecto de la vulneración o no de derechos constitucionales, como es el debido proceso, y dentro de este, la garantía de presunción de inocencia y la prohibición de que nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, previstas en el artículo 76 numerales 2 y 7 literal i de la Constitución de la República. Como consecuencia de este análisis, el juez resuelve desechar la acción de protección, por considerar que esta no procede, pues no se han violado derechos constitucionales.

Lo cual es concordante con lo que ha señalado esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, pues ha referido que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional por sus funciones se encuentran regidas por normas específicas y sujetas al control de órganos propios, encargados de resolver sobre derechos y obligaciones en el ejercicio de su trabajo<sup>10</sup>. Por lo indicado el juez precisamente observó que el cabo Edwin Borja Arias, al ser parte de la Comisión de Tránsito del Ecuador, se encontraba sujeto a las normas específicas que regulan a dicha institución. En consecuencia, al haber sido sobreseído en un proceso penal previo y luego haber sido sancionado con la baja de las filas de la Comisión de Tránsito del Ecuador a través de un proceso administrativo, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía constitucional pues dicha persona no fue juzgada más de una vez por la misma causa y materia.

En este sentido, esta Corte evidencia que, en el presente caso, no existe un doble juzgamiento, pues no se trata de dos procedimientos disciplinarios distintos para sancionar un mismo hecho. Por ello, no se llega a configurar ninguno de los presupuestos señalados. Es decir, al existir dos procesos distintos, no puede configurarse identidad de persona, identidad de hecho, identidad de motivo ni identidad de materia<sup>11</sup>.

Continuando con el estudio de la sentencia, una vez que el juez constitucional determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales en el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Edwin Borja Arias, en el considerando sexto señala que los actos administrativos atacados por el cabo también son susceptibles de ser impugnados ante la jurisdicción contencioso administrativa, es más, indica, que la Ley correspondiente otorga a los jueces la competencia para declarar la nulidad de la resolución administrativa por vicios de procedimiento conforme al artículo 59 literal b de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por lo antes analizado el juez concluye su sentencia manifestando: "En esta atalaya, no existe demostración probatoria ni argumentación suficiente que lleve a

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 085-15-SEP-CC, dentro del caso N.º 0009-13-EP

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 013-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 0327-12-EP

este juzgador a concluir que la instauración de un proceso ordinario de impugnación de actos administrativos sea ineficaz para proteger al sujeto presuntamente vulnerado". De este modo declara sin lugar la demanda.

En función de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional constata que el razonamiento esgrimido por el juez tercero de lo civil y mercantil del Guayas, se encuentra sustentada en las premisas fácticas y jurídicas necesarias para determinar la no vulneración de derechos constitucionales y, consecuentemente, la improcedencia de la acción de protección guardando entre sí una adecuada coherencia y pertinencia que de la argumentación jurídica derive la conclusión pertinente. En consecuencia, el fallo materia de análisis, está dotado de un proceso intelectual racional, que posibilita que los considerandos del fallo mantengan estable conexión y que de ellos se deduzca la decisión final, cumpliéndose así con el parámetro de la lógica.

### **Comprensibilidad**

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje jurídico claro que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>12</sup>.

Al respecto, esta Corte Constitucional en el caso que se examina, concluye que como consecuencia de la correcta observancia al parámetro de la lógica y de razonabilidad, ha tenido lugar también la observancia al parámetro de la comprensibilidad, siendo que su lenguaje es claro y comprensible.

En función de lo anterior, este Organismo considera que, la sentencia de primera instancia, expedida por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas, el 07 de enero de 2013, dentro de la acción de protección N.º 2012-0623, no ha vulnerado derechos constitucionales, por lo que queda en firme.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.



**SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral se dispone:
  - 3.1.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 26 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2013-0091.
  - 3.1.2. Dejar en firme la sentencia dictada el 07 de enero de 2013, por el Juzgado Tercero de lo Civil de Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0623.
4. Disponer el archivo del proceso.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

**Alfredo Ruiz Guzmán  
PRESIDENTE**

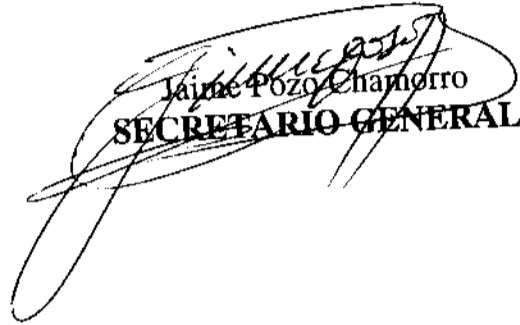
**Jaime Pozo Chamorro  
SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana

Caso N.º 0607-13-EP

Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 29 de mayo del 2018. Lo certifico.

IPCH/psb

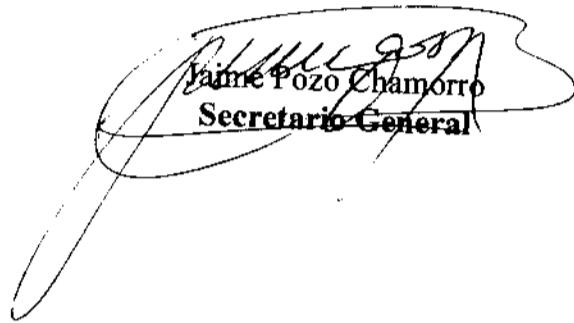
  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0607-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 11 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ